



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA **DICTAMEN:** _____

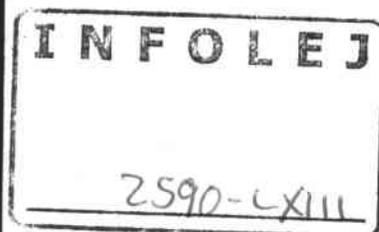
De decreto

COMISIONES:

Igualdad Sustantiva y de Género.

ASUNTO:

Dictamen: **INFOLEJ 2590/LXIII**, que propone reformar el artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, en materia de violencia mediática.



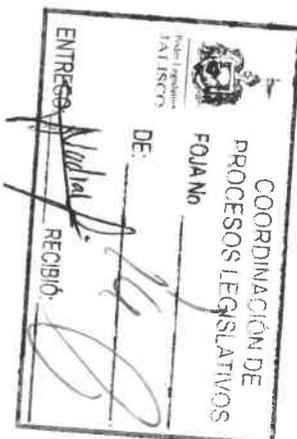
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE.**



A la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, le fue turnada para su estudio, análisis y dictaminación, con fundamento en los artículos 71.1, 75, 79, fracciones III y XII, 91, 101, 102, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, la iniciativa de Ley que propone reformar el artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, en materia de violencia mediática, de conformidad con lo siguiente:

I. PARTE EXPOSITIVA

1. El presente dictamen resuelve la iniciativa de ley marcada con el número de INFOLEJ 2590/LXIII, presentada el día 29 de marzo de 2023, por las diputadas **Claudia García Hernández** y **Leticia Pérez Rodríguez**, en su calidad de integrantes del grupo parlamentario de MORENA.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

2. La presente iniciativa fue turnada en base ~~DEPENSA~~ establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, conforme se señala a continuación: En referencia y número de **INFOLEJ 2590/LXIII**, se turnó a la Comisión Legislativa de Igualdad Sustantiva y de Género.

Por lo que se instruyó al Órgano Técnico Auxiliar de dictaminación, concerniente a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, el estudio, análisis y proyección del dictamen en cita.

3. La iniciativa puede consultarse integra en la dirección electrónica:

<https://congresoweb.congresoajal.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/estados/134470.pdf>

La misma establece en su exposición de motivos lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Que es facultad de las y los diputados de este Congreso del Estado de Jalisco, presentar iniciativas de ley, de decreto o de acuerdo legislativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

II. En el marco del día internacional de las mujeres, legisladoras federales y de distintas entidades federativas de la república mexicana, hemos decidido de manera conjunta, presentar una propuesta de reforma para que se establezcan los conceptos de violencia mediática y violencia simbólica que se ejerce en contra de la autoestima, integridad, salud, libertad y seguridad de las niñas y mujeres que habitamos en este país.

III. Según el sociólogo francés Pierre Bourdieu, estableció en la década de los setenta, el término violencia simbólica, describiéndola como aquella violencia que no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado. La violencia simbólica es la base de todos los tipos de violencia; a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.

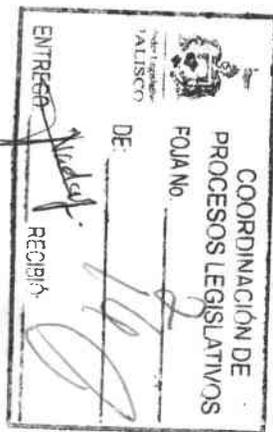
El documento realizado por la CONAPO denominado "¿Qué onda con...? La violencia simbólica" señala que ésta, está presente en todas las relaciones sociales y en todos los niveles, en los cuales existe la asimetría entre el dominador quien posee legitimidad, prestigio y autoridad y el dominado quien asume que el poder y quien lo tiene, no se cuestiona y se somete.

*Señala que los espacios donde se presenta pueden ser el educativo, laboral, económico etc. y a través de instituciones como la familia, la escuela, la iglesia y **los medios de comunicación** se transmiten imágenes, mensajes, valores y normas que refuerzan los estereotipos de género y determinan los pensamientos, percepciones y acciones de las personas dentro del grupo social al que pertenecen.*

Afirma además que los medios de comunicación masiva son un agente que reproduce la violencia simbólica y la violencia mediática, no sólo porque presentan a las mujeres como objetos, sobrevalorando los estereotipos de belleza imperantes en el contexto y la época, sino también porque las colocan en roles subordinados, limitados a las labores domésticas y de cuidado de niñas, niños, como es el caso de los comerciales de productos de limpieza, de electrodomésticos, de productos alimenticios, etc.

Dicho documento establece para reflexionar que la violencia simbólica:

- No usa la fuerza ni la coacción
- No se percibe de forma clara





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

- Legítima el poder simbólico
- Cuenta con la complicidad no consciente de quien la recibe
- Reproduce estereotipos de género y refuerza relaciones de dominio-sumisión.
- Los pensamientos, mensajes, imágenes y conductas son los mecanismos que utiliza la violencia simbólica para excluir, mediante la humillación y la discriminación, a quienes no se ajustan a los estereotipos que reproduce.
- Genera desigualdad de género, pero también fomenta la discriminación hacia grupos indígenas, personas adultas mayores, personas migrantes, grupos de la diversidad sexual, etc.
- Limita el desarrollo de las personas.¹

Se tiene conocimiento de que la diputada Lourdes Celenia Contreras González, el pasado 30 de junio del 2022, presentó la iniciativa que reforma el artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, con el propósito de incluir el concepto de violencia simbólica, misma que se turnó para su estudio y dictaminación a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, la cual aprobó con modificaciones la iniciativa y que está por pasar a segunda lectura el dictamen correspondiente. Sin embargo, con la finalidad de que se complemente la disposición legal planteada y en relación a que tenemos la intención de armonizar nuestra legislación con las demás Entidades Federativas y la Federación nos obliga a estar atentos a las reformas que se están presentando en otras Entidades, adicionalmente con el afán de homologar el concepto de violencia mediática y tomar en cuenta lo que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 20 Quinquies que dice:

Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

También considerada como: la violencia mediática contra las mujeres, la que publica o difunde mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueve la explotación de mujeres o sus imágenes, injure, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.²

La presente iniciativa se genera a efecto de concientizar sobre la importancia que tienen las imágenes y discursos, así como los usos de lenguaje y expresiones presentes en los medios de comunicación, ya que es a través de estos que se reproducen estereotipos de género, cuyas repercusiones perpetúan las inequidades de género en nuestra sociedad.

Tomando en cuenta los índices de feminicidios y violencias que azotan al país actualmente, resulta de suma importancia transformar las narrativas de la violencia contra las mujeres en México.

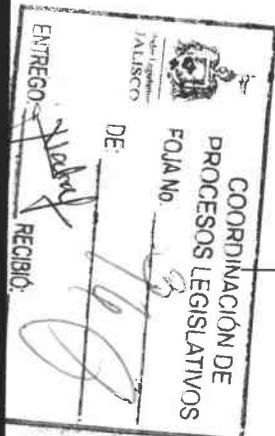
Existen una serie de música con letras que promueven de manera grave la violencia contra las mujeres. Además, imágenes publicitarias, programas televisivos, que denigran de manera importante a las niñas y mujeres.

Por mencionar algunos ejemplos:

MÉXICO (UNIV). _ La transmisión del programa Hoy del 8 de abril levantó polémica e incluso la organización Non Violence México mostró su postura.

¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevencion_de_la_violencia_Violencia_simbolica.pdf

² https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/violenciasimbolica_recomendaciones.pdf





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

Durante la emisión, los conductores Raúl Araiza y Jorge "El Burro" Van **BERPONDENCIA** a su compañera Natalia Téllez, quien portaba una falda rosa, que su ropa interior se reflejaba en el piso del set.

Entre bromas se le acercaron e incluso trataron de levantarle la falda y los comentarios no faltaron.

Non Violence señaló al respecto, en su cuenta de Twitter:

"De pésimo gusto @programa_hoy @negroaraiza2 @burrovan el acoso a su compañera conductora por usar falda "Ya basta de seguir hostigando a las mujeres en televisión @programa_hoy sean más responsables en sus mensajes. +educación -violencia".³

¡A más de cincuenta años de distancia del nacimiento del periódico *Alarma!*, la nota roja continúa siendo un negocio rentable y desgraciadamente con mucha demanda.

Actualmente no sólo se incluyen las notas de crímenes, sino que las primeras planas de dichos diarios, exhiben imágenes de mujeres semidesnudas o asesinadas. Ello sin duda contribuye a incrementar la normalización de la violencia en la que se encuentra nuestro país.⁴



ENTRENCO
RECIBIÓ

COORDINACIÓN DE
PROCESOS LEGISLATIVOS

DE: *[Firma]*

FOJA No. *1*

³ <https://www.noroeste.com.mx/entretenimiento/espectaculos/en-medio-de-polemica-programa-hoy-LYNO1020874>

⁴ [1] Museo del estancillo, "Una crónica de la nota roja en México. De Posada a Metinides y del Crimen de Santa Julia al Crimen Organizado", 6 de abril al 11 de septiembre de 2017 en <https://www.museodelestancillo.cdmx.gob.mx/exposiciones/historial/2017/una-cronica-de-la-nota-roja-en-mexico>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____



Con esto no damos cuenta tristemente que a las mujeres se les considera cosas, es decir, desde la perspectiva de género, las cosifican sexualmente y ocurre cuando una persona es tratada como un simple cuerpo que existe para el uso y el placer de los demás Sandra-Lee Bartky

La cosificación de las mujeres entra en lo que se denomina como "violencia simbólica" e implica hacer uso de ellas o de su imagen para fines que la injurian y le quitan su calidad de ser humano, convirtiéndolas en un objeto sexual a disposición de los hombres.

Según la teoría de la cosificación, esta experiencia de ser valoradas únicamente por el cuerpo ocurre principalmente y con más frecuencia a las niñas y mujeres en contraposición con sus pares masculinos. Esto se debe a una cultura androcentrista y sexista institucionalizada que desvaloriza todo aquello que se lea como "femenino", que deriva en la cosificación, trivialización y denigración de las mujeres en los medios de comunicación, lo cual contribuye a su marginación y discriminación.

De igual manera, la cosificación tiene repercusiones negativas en el bienestar físico, psicológico y social, ya que las mujeres al ser señaladas y representadas rutinariamente como "objetos" cuya única función es la de complacer la mirada masculina o en su función reproductiva, afecta la manera en la que se auto-perciben y son percibidas socialmente. Asimismo, limita su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida social. Al respecto:

Los medios impresos y electrónicos de la mayoría de los países, no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de su aporte a la sociedad en un mundo en evolución. Además, los productos violentos y degradantes o pornográficos de los medios de difusión perjudican a la mujer y su participación en la sociedad. Los programas que insisten en presentar a la mujer en sus papeles tradicionales pueden ser igualmente restrictivos.⁵

FUNDAMENTO LEGAL

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 1° el principio de igualdad ante la ley y la inequívoca obligación de



⁵ Aguilar Zúñiga, Thaís. (2001). Violencia simbólica en los medios de comunicación: los casos de violencia intra familiar y la cobertura de la prensa escrita costarricense. Medicina Legal de Costa Rica, 18(2), 47-56. Retrieved March 16, 2023, from http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152001000300008&lng=en&tlng=es.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los ~~DERECHOS~~ **DEPENDENCIA** de las personas, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad y el Estado está obligado a efectuar todas aquellas acciones tendientes a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

Por su parte, el artículo 4° de nuestra Carta Magna, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

2. En el marco internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ("Convención De Belem Do Para") señala, en su artículo 6, que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En ese mismo sentido, el artículo 8 de dicha Convención compromete a los Estados Parte a adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

3. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, compromete a los Estados Parte a condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, mencionando como uno de los medios para concretar este fin la adopción de medidas legislativas.

De manera específica el artículo 5, inciso a), de esta Convención atribuye a los Estados Parte a tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Se considera necesario adicionar una fracción al artículo 10, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, para establecer como concepto la violencia mediática, además para garantizar la integridad de las víctimas, en caso de que se dé, se hace remisión para que se aplique el procedimiento que señala la ley general antes referida.

En síntesis, la reforma propuesta, a manera de cuadro comparativo, son las siguientes:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 10. Los gobiernos estatal y municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que, por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado cualquiera de los siguientes tipos de violencia:</p> <p>I. Violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o</p>	<p>Artículo 10. [...]</p>





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

II. *Violencia psicológica.* Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

III. *Violencia patrimonial.* Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. *Violencia económica.* Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar, privar o restringir sus percepciones económicas, la administración de sus bienes propios, que provocan o perpetúan la brecha de género, así como todo tipo de discriminación económica por razón de género;

V. *Violencia sexual.* Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. *Violencia Digital.* Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones graficas o sonoras verdaderas o alteradas; y

I. a la V. [...]

NÚMERO

DEPENDENCIA

VI. *Violencia Digital.* Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

	<p>apócrifa, mensajes de difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas;</p> <p>DEPENDENCIA</p> <p>VII. <i>Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva mensajes, valores, íconos o signos, estereotipos sexistas, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo simbólico, psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</i></p> <p><i>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad y dignidad.</i></p> <p><i>Para garantizar la integridad de las víctimas, se aplicará lo dispuesto a lo establecido en el artículo 20 sexies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y</i></p> <p>VII. <i>Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</i></p>
	<p>VIII. <i>Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</i></p>

VI. Una vez motivados los diferentes conceptos de la presente reforma es menester que se analicen las repercusiones que de aprobarse podrían tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal, conforme lo establece nuestra normatividad orgánica en su artículo 142, a lo cual es de señalar que, respecto a las consecuencias jurídicas de la presente reforma, persigue sobre todo garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres. En lo que respecta a las repercusiones económico y presupuestales no se derivan con esta reforma cargas de ninguna especie. De las repercusiones sociales, son sustanciales, pues se pretende con ella generar y visualizar los conceptos de lo que implica el ejercicio de la violencia mediática contra las niñas y mujeres, con el propósito de erradicarla y generar conciencia entre la población para evitar y frenar la publicidad, discursos, imágenes y uso del lenguaje que atenten y denigren a las mismas.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de:

LEY

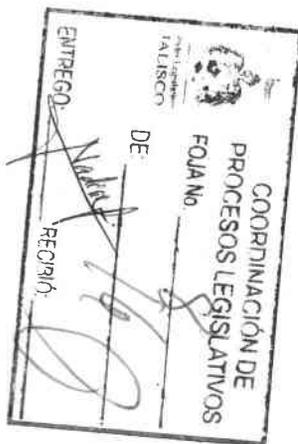
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

UNICO. - Se reforma el artículo 10 de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 10. [...]

I. a la V. [...]

VI. *Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las*





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones graficas o sonoras verdaderas o alteradas;

VII. Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva mensajes, valores, íconos o signos, estereotipos sexistas, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo simbólico, psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad y dignidad.

Para garantizar la integridad de las víctimas, se aplicará lo dispuesto a lo establecido en el artículo 20 sexies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y

VIII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

4. En consecuencia, y de los razonamientos vertidos por la autora de esta iniciativa, presentada ante esta H. Asamblea Legislativa, se desprende que la pretensión es que estas disposiciones, de aprobarse, se incorporarían al derecho positivo del Estado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II. PARTE CONSIDERATIVA

1. Las autoras de la iniciativa marcada con el número de: **INFOLEJ 2590/LXIII**, señalada en la Parte Expositiva, tienen facultad para presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 135, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

2. La iniciativa en estudio reúne los requisitos formales establecidos por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, toda vez que de su lectura se advierte la explicación de la





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

necesidad y fines perseguidos, el análisis de las disposiciones que podría tener la reforma, la motivación, su contenido y la existencia de disposiciones transitorias.

3. El Congreso del Estado tiene competencia para legislar en la materia de la iniciativa señalada en la Parte Expositiva, lo anterior de conformidad con el artículo 35, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

4. La Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, es competente para conocer y dictaminar la iniciativa señalada en la Parte Expositiva, de conformidad a lo dispuesto con el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra señala:

Artículo 91

1. *Corresponde a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:*

I. La promoción, respeto, protección, defensa y conservación de los derechos humanos de las mujeres, de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales en la materia, de los que el estado mexicano sea parte;

II. La legislación en materia de igualdad de género;

III. Los planes, programas y políticas públicas para el fortalecimiento de los Derechos Humanos de las mujeres;

IV. Las propuestas tendientes a fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;

V. Impulsar políticas para una vida libre de violencia hacia las mujeres;

VI. Solicitar informes respecto de los diversos programas y políticas tendientes al logro de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como para una vida libre de violencia hacia las mujeres;

VII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la conformación de informes internacionales;

VIII. Promover la igualdad entre las personas y la no discriminación; y

IX. Promover una cultura institucional al interior del Congreso del Estado bajo los principios de igualdad y no discriminación.





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

5. Una vez acreditada la procedencia formal, con ~~la~~ la ~~motivación~~ motivación de _____
la iniciativa y sustentada la competencia de los órganos legislativos _____
encargados de emitir y aprobar el presente dictamen, continuamos con
el proceso deliberativo describiendo el alcance de las pretensiones que,
a juicio de estas Comisiones, se basan en las siguientes:

CONCLUSIONES

I. Las integrantes de esta comisión, una vez realizados los análisis correspondientes a la propuesta de mérito, consideramos como viable la iniciativa propuesta, toda vez que la reforma planteada se inscribe dentro las acciones legislativas tendientes a identificar, sancionar y erradicar todas las formas de violencia que sufren las mujeres y niñas a lo largo de su vida, en este caso la de tipo simbólica en su vertiente mediática.

Coincidimos con las autoras de la iniciativa cuando señalan que la violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Que también es considerada como violencia mediática contra las mujeres, la que publica o difunde mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueve la explotación de mujeres o sus imágenes, injure, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.⁶

Que su propuesta de iniciativa tiene como fin el de concientizar sobre la importancia que tienen las imágenes y discursos, así como los usos de lenguaje y expresiones presentes en los medios de comunicación, ya que es a través de estos que se reproducen estereotipos de género, cuyas repercusiones perpetúan las inequidades de género en nuestra sociedad.

Que tomando en cuenta los índices de feminicidios y violencias que azotan al país actualmente, resulta de suma importancia transformar las narrativas de la violencia contra las mujeres en México.

ENTREGADO	RECIBIDO
<i>[Firma]</i>	<i>[Firma]</i>
DE: _____	
FOJA No. _____	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	

⁶ https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/violenciasimbolica_recomendaciones.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

Además, que existen una serie de música con letras que promueven de manera grave la violencia contra las mujeres. Además, imágenes publicitarias, programas televisivos, que denigran de manera importante a las niñas y mujeres.

Coincidimos también cuando señalan que la cosificación de las mujeres entra en lo que se denomina como "violencia simbólica" e implica hacer uso de ellas o de su imagen para fines que la injurian y le quitan su calidad de ser humano, convirtiéndolas en un objeto sexual a disposición de los hombres.

En este sentido es que según la teoría de la cosificación, esta experiencia de ser valoradas únicamente por el cuerpo ocurre principalmente y con más frecuencia a las niñas y mujeres en contraposición con sus pares masculinos. Esto se debe a una cultura androcentrista y sexista institucionalizada que desvaloriza todo aquello que se lea como "femenino", que deriva en la cosificación, trivialización y denigración de las mujeres en los medios de comunicación, lo cual contribuye a su marginación y discriminación.

Hacen hincapié en que la cosificación tiene repercusiones negativas en el bienestar físico, psicológico y social, ya que las mujeres al ser señaladas y representadas rutinariamente como "objetos" cuya única función es la de complacer la mirada masculina o en su función reproductiva, afecta la manera en la que se auto-perciben y son percibidas socialmente. Asimismo, limita su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida social.

Por último, terminan afirmando que los medios impresos y electrónicos de la mayoría de los países, no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de su aporte a la sociedad en un mundo en evolución. Además, los productos violentos y degradantes o pornográficos de los medios de difusión perjudican a la mujer y su participación en la sociedad. Los programas que insisten en presentar a la mujer en sus papeles tradicionales pueden ser igualmente restrictivos.

En obvio de repeticiones, es que quienes esto proyectamos no dejamos de señalar que si bien recientemente esta dictaminadora resolvió el INFOLEJ 1025/LXIII, relativo a la inclusión legal del concepto de violencia simbólica como un tipo de las violencias contra las mujeres en la norma especializada, ello no es óbice para que no pueda visibilizarle la violencia mediática, la cual está íntimamente relacionada, dentro del mismo cuerpo normativo como una modalidad de la violencia, ya que ello permitiría a la postre la creación de políticas, acciones y programas públicos que tiendan a prevenir, atender y erradicar este tipo de violencia, cuya finalidad está implícita dentro de la legislación, amen de que la propuesta es coincidente con la legislación nacional en esta materia.

ENTREGA	RECIBO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE: _____	
FOJANO: _____	



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

En este sentido es que haciendo uso de las facultades constitucionales y legales de esta dictaminadora y en aras de perfeccionar técnicamente la iniciativa de mérito, se propone la inclusión y modificación del texto legal propuesto pero en un artículo diverso al originalmente planteado, con la finalidad de darle un sentido armónico tanto con las normas generales como con las leyes homónimas de otras entidades federativas. Concretamente incluir la violencia mediática como una de las modalidades de la violencia.

II. Por las consideraciones anteriores, y con la finalidad de dictaminar en los términos propuestos la presente iniciativa, se proyecta el decreto en con modificaciones, de forma siguiente:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 11. [...]</p> <p>[...]</p> <p>I. a VII. [...]</p> <p>VIII. Violencia en el noviazgo, son las acciones o conductas intencionales que generen un daño sexual, físico o psíquico, cometido por una persona contra otra con quien se tiene una relación afectiva, de enamoramiento o noviazgo, con el objeto de ejercer presión, manipulación o maltrato hacia alguna de las partes; y</p> <p><i>Sin precedente</i></p>	<p>Artículo 11. [...]</p> <p>[...]</p> <p>I. a VII. [...]</p> <p>VIII. Violencia en el noviazgo, son las acciones o conductas intencionales que generen un daño sexual, físico o psíquico, cometido por una persona contra otra con quien se tiene una relación afectiva, de enamoramiento o noviazgo, con el objeto de ejercer presión, manipulación o maltrato hacia alguna de las partes;</p> <p>IX. Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o jurídica que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad</p>





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

IX. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	de las mujeres y niñas que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad y dignidad. Para garantizar la integridad de las víctimas, se observará además lo dispuesto a lo establecido en el artículo 20 Sexies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y X. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
---	--

III. PARTE RESOLUTIVA

Por lo anterior, proponemos a la Asamblea del Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA DE VIOLENCIA MEDIÁTICA

UNICO. - Se reforma la fracción VIII y IX, y se adiciona la X, al artículo 11 de la Ley Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

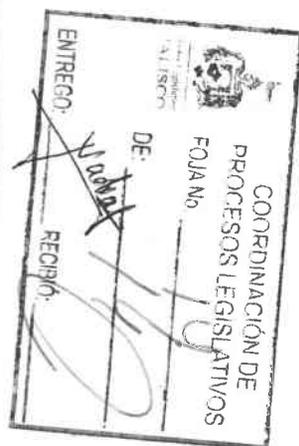
Artículo 11. [...]

[...]

I. a VII. [...]

VIII. Violencia en el noviazgo, son las acciones o conductas intencionales que generen un daño sexual, físico o psíquico, cometido por una persona contra otra con quien se tiene una relación afectiva, de enamoramiento o noviazgo, con el objeto de ejercer presión, manipulación o maltrato hacia alguna de las partes;

IX. Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

de género o desigualdad entre mujeres y hombres EN CAUSA daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o jurídica que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad y dignidad.

Para garantizar la integridad de las víctimas, se observará además lo dispuesto a lo establecido en el artículo 20 Sexies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y

X. En todos aquellos ámbitos o modalidades en que una persona física o jurídica de derecho público o privado ejecute algún acto de violencia contra las mujeres que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

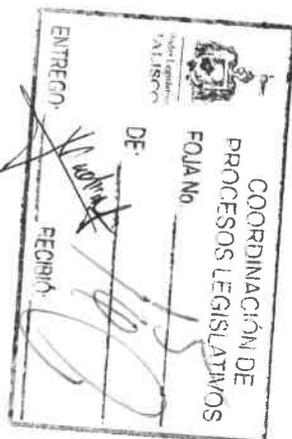
ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco; a la fecha de su aprobación.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

Dip. María Dolores López Jara

Presidenta





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dip. Claudia Murguía Torres
Secretaria

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

**Dip. Ana Angelita Degollado
González**

Vocal

Dip. Leticia Pérez Rodríguez

Vocal

**Dip. Leticia Fabiola Cuan
Ramírez**

Vocal

Dip. Claudia García Hernández

Vocal

**Dip. Erika Lizbeth Ramírez
Pérez**

Vocal

Hoja de firmas de las integrantes de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, correspondiente al Dictamen del INFOLEJ 2509/LXIII, que propone reformar el artículo 10 la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

